



DICTAMEN Nº D20-022

DICTAMEN RELATIVO A LA COMUNICACIÓN A TERCEROS DE DATOS PERSONALES PROCEDENTES DE ACTUACIONES POLICIALES

ANTECEDENTES

PRIMERO: Por el Alcalde del Ayuntamiento se ha solicitado dictamen de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en relación con la cuestión descrita en el encabezamiento. En el escrito de solicitud, se expone lo siguiente:

“El Ayuntamiento, recibe directamente mediante mail en la dirección de mail del Sargento y del Jefe de la Policía Local diversas solicitudes de METRO BILBAO solicitando los datos de las personas involucradas en incidencias que se detallan en los anexos adjuntos al presente escrito.

Por el Ayuntamiento se plantea la presente consulta, con la finalidad de determinar si el envío de la información requerida por METRO BILBAO en los términos planteados en el presente documento, resulta ajustada a derecho y a la diversa normativa aplicable, y en concreto a la normativa sobre protección de datos de carácter personal y esquema nacional de seguridad, así como las cautelas que deben tener en cuenta en su caso.

A tales efectos adjuntamos 2 correos electrónicos de METRO BILBAO relacionadas con el caso en cuestión.”

[Correo de 28 de julio de 2020]:

«Desde la Unidad de Seguridad de MB agradeceríamos nos facilitaran los datos de la persona involucrada en la incidencia abajo adjunta, ocurrida en la estación de MB , y que fue identificada por la Policía Local:

Número de incidencia: 2001791

Fecha/Hora inicio: 24/07/2020 / 16:34:00

Subgrupo Incidencia: Incidentes contra vigilantes de seguridad

Familia incidencia: Amenazas e insultos a vigilantes

Localización:

Descripción: Usuario insulta a VV.SS.

Resolución: Tras despertarle dentro de una UT, se pone agresivo e insulta a los VV.SS.

Les dice: hijos de puta, maricones, os voy a matar, como os pesque por ahí os vais a enterar. Es identificado por la policía local, su número de incidencia 10153/2020.»

[Correo de 25 de septiembre de 2020]:

«Desde la Unidad de Seguridad de Metro Bilbao, agradeceríamos nos facilitaran los datos de las personas involucradas en la incidencia en archivo adjunto, que fueron identificados por agentes de la Policía Local en la estación.

“Los datos solicitados son recabados con el objeto de tramitar la oportuna denuncia ante el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras del Gobierno Vasco



por incumplimiento de lo dispuesto, bien en el artículo 108 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, bien en el artículo 142 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.”

Número de incidencia: 2002297

Fecha/Hora inicio: 19/09/2020 / 11:00:58

Tipo de incidencia: Incidencia de seguridad ciudadana

Subgrupo incidencia: Fraude

Familia incidencia: Viajeros sin billete

Localización:

Descripción: salen 4 usuarios y uno se cuela de salida: Al de poco vuelven a entrar y se cuela otro de entrada

Resolución: Han sido identificados por la policía municipal por un robo que han cometido en el exterior. Viendo las imágenes nos hemos dado cuenta del fraude”.

SEGUNDO: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley”.

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa citada, la emisión del dictamen en respuesta a la consulta formulada.

CONSIDERACIONES

I

Se consulta a la Agencia Vasca de Protección de Datos si el envío de la información requerida por METRO BILBAO en los términos planteados, resulta ajustada a derecho y a la diversa normativa aplicable, y en concreto a la normativa sobre protección de datos de carácter personal y esquema nacional de seguridad, así como las cautelas que deben tener en cuenta en su caso.

Esta Agencia va a dar respuesta a la consulta planteada desde el punto de vista del derecho fundamental a la protección de datos (art. 17.1 de la Ley 2/2004), sin perjuicio de que puedan abordarse otros derechos que puedan entrar o no en colisión con aquel derecho fundamental.

Los requerimientos de información al Ayuntamiento por parte de METRO BILBAO se refieren a los datos de las personas involucradas en incidentes que han tenido lugar en la



estación de metro, y que han sido identificadas por la policía local en actuaciones llevadas a cabo por ésta.

No se detallan en ninguno de los dos requerimientos qué tipo de datos personales son los que se solicitan al Ayuntamiento.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, RGPD) define dato personal el artículo 4. 1) en los siguientes términos:

“«Datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Por otra parte, la policía local tanto al recabar información sobre personas concretas en actuaciones policiales que lleven a cabo, como al comunicar, en su caso, a terceros información de las mismas estaría realizando un tratamiento de datos personales, tal y como lo define el artículo 4.2) del RGPD:

“Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

En el caso concreto objeto de consulta se plantea una petición de un tercero (Metro Bilbao) a la policía local para facilitarle datos de las personas involucradas en las incidencias que han tenido lugar en la estación de metro. En definitiva, dicho tercero solicita una “comunicación” o “cesión de datos”.

El RGPD establece en su artículo 6.1 los supuestos que legitiman el tratamiento de datos personales:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales*



del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño”.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, todo tratamiento de datos personales ha de estar legitimado por alguna de las causas del artículo 6.1 del RGPD anteriormente transcrito.

La primera de dichas causas legitimadoras de la cesión solicitada es el consentimiento del interesado, que no parece aplicable en este caso. Por ello habrá de determinarse si concurre alguna de las demás causas que legitiman el tratamiento

Asimismo, tenemos que tener en cuenta que los datos personales han sido recabados por la policía local en sus actuaciones policiales, por lo que podría ser de aplicación lo que establece el artículo 27 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), relativo al tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, así como el artículo 10 de dicha LOPDGDD, relativo al tratamiento de datos de naturaleza penal:

“Artículo 27. Tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas.

1. A los efectos del artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/679, el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá:

a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de las infracciones o la imposición de las sanciones.

b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquel.

2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. Tratamiento de los datos de naturaleza penal.

1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, solo podrá llevarse a cabo cuando se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión, en esta ley orgánica o en otras normas de rango legal. [...]”.



Llegados a este punto, y para analizar si la comunicación o cesión de datos personales es o no conforme a la normativa de protección de datos, se hace necesario diferenciar las dos peticiones de información que realiza Metro Bilbao:

I.- Petición de información por el incidente de amenazas e insultos a vigilantes de seguridad.

De la información que se proporciona en la consulta no se ve clara la finalidad para la que se solicita a la policía local datos de la persona involucrada en el incidente referido.

Esa comunicación tendría que tener amparo en alguna de las bases jurídicas recogidas en el ya citado artículo 6.1 del RGPD.

En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), en sus artículos 259, 262 y 264 establece diversos casos en que quien presencia la perpetración de un delito debe denunciarlo (esto es, comunicarlo) a la policía, fiscal o tribunales, bajo pena de multa.

Esta comunicación estaría por tanto amparada en el artículo 6.1 c) del RGPD, al tratarse de una obligación legal. Y la denuncia deberá contener los hechos que el denunciante tuviera noticia y sus circunstancias (art. 267 LECr).

Otra base jurídica de las contenidas en el artículo 6.1 del RGPD que legitima el tratamiento de datos personales sería la existencia de un interés legítimo [art. 6.1 f)], siempre que en un ejercicio de ponderación entre dicho interés legítimo y los derechos fundamentales de los afectados prevaleciera el primero sobre el segundo.

Podría apreciarse el interés legítimo en el presente caso siempre que conocer la identidad de la persona involucrada en el incidente fuese necesario para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante (art. 24 CE).

Por último, teniendo en cuenta que nada concreta la petición de información, hay que destacar que otro de los principios que consagra el RGPD y que ha de respetarse en todo tratamiento de datos personales, es el “*principio de minimización de datos*” [art. 5.1 c)], por el que los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.

Ello supone que cualquier comunicación de datos que realice el Ayuntamiento habrá de limitarse a los datos mínimos necesarios o imprescindibles para la finalidad para la que se solicitan los datos.

II.- En cuanto a la petición de información por el incidente de viajero sin billete.

En este caso, Metro Bilbao justifica la petición de información personal a la policía local con objeto de tramitar la oportuna denuncia ante el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras del Gobierno Vasco por incumplimiento de lo dispuesto, bien en el artículo 108 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, bien en el artículo 142 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Si el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras es el competente para iniciar y tramitar el oportuno procedimiento sancionador por la conducta descrita, entendemos que debe ser dicho órgano al que le corresponde solicitar directamente a la policía local la información necesaria e imprescindible (principio de minimización) para identificar a la persona involucrada en el incidente.



Por último y con carácter general habría que subrayar que si los datos se refieren a infracciones y sanciones administrativas, o bien a datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, el tratamiento de los mismos está sujeto a las limitaciones recogidas en los ya citados artículos 27 y 10 de la LOPDGDD, respectivamente.

En Vitoria-Gasteiz, 30 de octubre de 2020